

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0241

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** treinta (30) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** cinco (5) de ENERO (01) de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                                                                | RESOLUCIÓN | FECHA              | RESUELVE                                                                                                         | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1   | JII-14591  | GILDARDO OLIVEROS IDROBO.<br>ERVIN EDGARDO MENESES DORADO.<br>MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO.<br>ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ | VCT-527    | 18 DE MAYO DE 2020 | SE EXCLUYE UN TITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII- 14591.                                           | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 0                        |
| 2   | FI6-151    | JOSE ALVARO MORENO.<br>LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ.<br>ANA LUISA CASTRO TELLEZ.                                          | VCT-482    | 12 DE MAYO DE 2020 | SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10                       |
| 3   | OEA-14423  | INVERSIONES OSME GOLD S.A.S.                                                                                              | VCT-534    | 19 DE MAYO DE 2020 | SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423"             | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10                       |

**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000527 DE**

**( 18 MAYO 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE UN TITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. JII- 14591”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 11 de febrero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM** y los señores **EDGAR PERDOMO VANEGAS, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO y GILDARDO OLIVEROS IDROBO**, suscribieron el Contrato de Concesión No **JII - 14591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio del **TAMBO**, departamento del **CAUCA**, en un área de 738 hectáreas y 7125 m2, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en registro minero nacional el cual se surtió el 12 de febrero de 2015. (Cuaderno principal 2 folios 274R – 279V)

Mediante radicado **20199050347462 del 15 de febrero de 2019**, el señor **ELKIN DEL VALLE**, presentó copia del registro civil de defunción de **EDGAR PERDOMO VANEGAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 12.105.131., para que se dé el trámite correspondiente.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Sea lo primero indicar que una vez verificados los documentos que obran dentro del expediente No. **JII - 14591**, se tiene que cuenta con un (1) trámite pendiente de resolver:

**1. Solicitud de exclusión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como cotitular del Contrato de Concesión No. JII - 14591 presentada mediante el oficio No. 20199050347462 del 15 de febrero de 2019.**

Teniendo la solicitud de exclusión del señor **EDGAR PERDOMO VANEGAS** como cotitular del contrato de concesión No. **JII - 14591**, por causa de muerte, se procederá a estudiar atendiendo a lo dispuesto en el régimen legal bajo el que se rige el presente título, esto es la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, con la muerte del concesionario, la Ley 685 de 2001, ha establecido lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE UN TITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JII- 14591”**

*“Artículo 111.- “El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión (...)”.*

Para el caso que nos ocupa se tiene que el señor **EDGAR PERDOMO VANEGAS**, falleció el día 28 de marzo de 2018, tal y como así se estipula en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09478323, así mismo, revisado el expediente del Contrato de Concesión No. JII - 14591 se evidencia que no se presentó solicitud de subrogación por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del señor **EDGAR PERDOMO VANEGAS**.

De conformidad con lo anterior, se considera prudente conceder la solicitud de exclusión del señor **EDGAR PERDOMO VANEGAS**, como cotitular del contrato de concesión No. **JII - 14591** por causa de muerte, y en consecuencia se tendrá como titulares del contrato en estudio, a los señores GILDARDO OLIVEROS IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10291489, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10298404, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76241184 y ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15810598, quienes serán los responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** que se encuentran los requisitos legales para proceder con la **EXCLUSIÓN** del señor **EDGAR PERDOMO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12105131, como titular del Contrato de Concesión No. **JII - 14591** presentada mediante radicado 20199050347462 del 15 de febrero de 2019, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **EDGAR PERDOMO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12105131, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la presente Resolución, téngase a los señores GILDARDO OLIVEROS IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10291489, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10298404, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76241184 y ELIO HERNEY MUÑOZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15810598, quienes serán los responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de lo ordenado en el artículo segundo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a los señores GILDARDO OLIVEROS IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10291489, ERVIN EDGARDO MENESES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10298404, MILLER PROSPERO OLIVEROS IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76241184 y ELIO HERNEY

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE UN TITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. JII- 14591”**

MUÑOZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15810598, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Claudia Romero/ Abogada-GEMTM-VCT.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000482 DE

( 12 MAYO 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2012, el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.014.697, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FI6-151**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENA Y GRAVAS DE RIO)**, en un área de **10,47016 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCAIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 151R-160R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 003239 del 13 de agosto de 2014<sup>1</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió rechazar la cesión de la totalidad de los derechos derivados del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, presentada por medio de radicado No. 20135000086492 del 21 de marzo de 2013, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO**, en calidad de titular del referido contrato, a favor del señor **JOSE TEODORO CASTRO MANCERA** y la señora **FLOR ANGELA TELLEZ GARZON**. (Páginas 189R-189V, Expediente Digital SGD).

Por medio de Resolución No 001138 de 31 de marzo de 2016<sup>2</sup>, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió aceptar la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.014.697 dentro del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor de los señores **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **HENRY CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.295, **MARIA ISABEL CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 08 de octubre de 2014 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03658 obrante en la página 212R del expediente digital SGD.

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2016 según constancia de ejecutoria VCT-GIAM-02383 del 22 de junio de 2016 obrante en la página 507R del expediente digital SGD.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”**

39.714.059, **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 456.127, **DOUGLAS CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.362.169, **LUIS ENRIQUE CASTRO WALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.356.018, **RENE CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.364.542, **ALMA YOLIMA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.101.479, **CATALINA CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.540.150, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820. (Páginas 486R-488R, Expediente Digital SGD).

A través de radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590 y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponde dentro del título minero **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.102.330. (Expediente Digital SGD).

Por medio de radicado No. 20175510062492 del 23 de marzo de 2017, el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.102.330. (Expediente Digital SGD).

Mediante Auto GEMTM No 000226 del 23 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso a saber:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820 en su condición de cotitulares y cedentes del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, los siguientes documentos:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.
2. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127 en su condición de cotitular y cedente del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, respectivamente, los siguientes documentos:

<sup>3</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 150 del 27 de septiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”**

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ, ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330.
- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** cotitular del Contrato de Concesión **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330.
- Corrección en el Registro Minero Nacional del número de identificación de la titular **CATALINA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.150.

No obstante, en el presente acto administrativo solo serán desarrollados lo atinente a cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017 y la cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, ello por cuanto la corrección en el Registro Minero Nacional del número de identificación de la titular **CATALINA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.150, será estudiada en acto administrativo diferente.

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Respecto al particular, es de indicar que el **Contrato de Concesión No. FI6-151** fue otorgado conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001- Código de Minas, razón por la cual en lo referido al trámite de cesión de derechos mineros le sería aplicable lo establecido en el artículo 22 de dicha normatividad, el cual establece a saber:

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”**

No obstante lo anterior, la referida norma, esto es el artículo 22 de la Ley 685-2001 fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido por medio del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al articulado transcrito; es claro que al operar la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva, como es las que ocupan nuestro estudio.

**Cesión de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, por las señoras LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ, ANA LUISA CASTRO TELLEZ, cotitulares del Contrato de Concesión No. FI6-151, a favor del señor JOSE ALVARO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330 y cesión de los derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO cotitular del Contrato de Concesión No. FI6-151, a favor del señor JOSE ALVARO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330**

En lo que atañe al asunto de referencia, es de indicar que antes de analizar si dentro de las solicitudes allegadas a esta entidad mediante radicados No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017 y 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal y económico que para el trámite de cesión de derechos se exige, es menester traer a colación lo dispuesto en el Auto GEMTM No 000226 de 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso a saber:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820 en su condición de cotitulares y cedentes del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”**

*allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, los siguientes documentos:*

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127 en su condición de cotitular y cedente del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, respectivamente, los siguientes documentos:

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, dentro de la solicitud de cesión de derecho allegada con radicado No. 20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330 y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, dentro de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330, no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No 000226 de 23 de septiembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que el referido auto fue notificado por estado jurídico No.150 del 27 de septiembre de 2019, por tanto el término de un (1) mes concedido para dar respuesta comenzó a transcurrir el 30 de septiembre de 2019, culminando el 30 de octubre de 2019<sup>4</sup>, sin que los referidos allegaran documentación alguna por medio de la cual dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

<sup>4</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”**

Por lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual estipula a saber:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se decretará el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos allegadas por medio de radicados No. 20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017 y No. 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, respectivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que sean presentadas nuevamente las solicitudes de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, cumpliendo con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por medio de radiado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, presentado por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590 y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820, cotitulares del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de radiado No. 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, cotitular del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”**

**MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820 y **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, y al señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT.*

*Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.*

*Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada - GEMTM-VCT*



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000534 DE

( 19 MAYO 2020 )

#### “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”

#### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S**, identificada con NIT. **9005148590** y **LA ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR** identificada con NIT. **9005659067** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALENCIA** y **TIERRALTA** departamento de **CORDOBA** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14423**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación de los solicitantes en el Registro único Empresarial y Social –RUES-, evidenciándose lo siguiente:

**INVERSIONES OSME GOLD S.A.S**, identificada con NIT. **9005148590** de acuerdo al certificado de existencia y representación Legal expedido por la plataforma del RUES de fecha 24 de abril del 2020, se evidenció que el 10 de febrero de 2017, mediante acta No. 008 del 10 de febrero de 2017 de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 01 de abril de 2017 bajo el No. 7354 del libro 9 del registro mercantil, se aprobó la **DISOLUCION** de la Sociedad. A la fecha dicha Sociedad se encuentra Disuelta y en proceso de **LIQUIDACION**.

**LA ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR** identificada con NIT. **9005659067** de acuerdo al certificado de existencia y representación Legal expedido por la plataforma del RUES de fecha tal, se evidencia, que por acta número 3 del 15 de agosto de 2014 suscrito por asamblea general extraordinaria, registrado en la cámara de comercio bajo el número 17270 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 24 de noviembre de 2014, la

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

-----

persona jurídica cambio su nombre de **ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR** por **ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA**.

Que el 28 de abril del 2017, se Decretó, la **DISOLUCION**, por depuración, la Persona Jurídica, se encuentra **DISUELTA** y en causal de **LIQUIDACION**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

**“Artículo 1503. Presunción de Capacidad.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

**“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuente con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S**, verificando que la Sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidacion, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociacion en los siguientes terminos:

En el artículo 218 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

**“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad.** La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

-----

- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) **Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;**
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Bajo los mismos parámetros jurídicos, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA**, antes (**ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR**) evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por depuración en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 facultó a las Cámaras de Comercio para dejar en estado de liquidación a las personas jurídicas, que por más de cinco (5) años no hayan efectuado la renovación del registro mercantil así:

**“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente Por su parte el artículo 222 del código de comercio establece las consecuencias jurídicas de iniciar un proceso de liquidación.
2. (...)”

Por su parte el artículo 222 del código de comercio establece las consecuencias jurídicas de iniciar un proceso de liquidación.

**“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” (Rayado propio)*

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin<sup>1</sup>.” (Subrayado propio)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Basados en el anterior análisis, se encuentra que **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S, EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 9005148590, y ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA antes (ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR EN LIQUIDACION) identificada con Nit. 900565906-7** dada sus situaciones jurídicas, no cuentan con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por cada asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no son sujetos capaces en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA- 14423** presentada por **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S, identificada con NIT. 9005148590 en liquidación y LA ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA en liquidación (antes ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR), identificada con Nit. 900565906-7**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALENCIA y TIERRALTA** departamento de **CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

-----

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S, identificada con NIT. 9005148590 y A LA ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA, identificada con Nit. 900565906-7 (antes ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR)**, a través de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **VALENCIA** y **TIERRALTA** departamento de **CORDOBA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14423**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autonoma Regional de Los Valles del Sinu y San Jorge – CVS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares. – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado - Abogada VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM